



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-091/2021-12**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

|  |   |
|--|---|
| <p><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-091/2021-12</b></p> | <p>Eliminado del Encabezado página 1 a la 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> |
|--|---|

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

**Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II,



Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

**La información que se clasifica** es la contenida en la resolución del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial.

### **QUINCUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/53-02/22:** Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el Nombre del reclamante.

Es importante señalar que el Acta de la Quincuagésima tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/53aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-091/2021-12  
PROMOVENTE:



Ciudad de México, a los ocho días de marzo de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guardan las constancias que integran el expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-091/2021-12, de las cuales se advierte que por acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, se previno al C. \_\_\_\_\_, para lo siguiente:

[...]

- 1) Señale la dependencia, órgano desconcentrado, Alcaldía o Entidad de la Administración Pública a quien se atribuye la actividad administrativa irregular,
- 2) Especifique la actividad administrativa irregular reclamada, el daño causado, monto del daño causado y la relación causa efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al Ente Público;
- 3) Ofrezca las pruebas o documentales con los que acredite el interés legítimo o jurídico con el que actúa y por el que reclama la indemnización por daño patrimonial, así como también aquellas pruebas con las que acredite los hechos argumentados...

[...]

Acuerdo que se notificó al C. \_\_\_\_\_, el día dieciocho de enero de dos mil veintidós, tal y como se desprende de la Cédula de Notificación que obra en el presente expediente.

En ese sentido, el término de CINCO DÍAS HÁBILES concedido al reclamante para el desahogo de la prevención surtió efectos al día siguiente hábil de la notificación, es decir, el día diecinueve de enero del presente año, y corrió los días veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco y veintiséis del mes de enero de dos mil veintidós; sin contar los días veintidós y veintitrés de enero del mismo año, por corresponder a sábado y domingo, sin que a la fecha de emisión del presente proveído se haya presentado escrito o promoción alguna por parte del C. \_\_\_\_\_ en la cual atendiera la prevención realizada por esta Autoridad.

Visto lo anterior se:

#### ACUERDA

**PRIMERO.-** Al no haber desahogado el C. \_\_\_\_\_ la prevención ordenada en el acuerdo de fecha diez de enero del presente año, en donde se le previno con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, fracciones II, V, VIII y último párrafo, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el proveído antes referido; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa en su artículo 25, SE



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-091/2021-12  
PROMOVENTE:



DETERMINA TENER POR NO PRESENTADA LA RECLAMACIÓN promovida por el C. .

Cabe señalar que la anterior determinación no puede tildarse como violatoria del derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que no se trata de una consecuencia desproporcionada y excesiva, en la medida que existe razonabilidad entre la magnitud de la sanción y la obligación incumplida, es decir, guarda la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, máxime cuando se le concedió al promovente la oportunidad de reparar la omisión en que incurrió, por tanto, es válido considerar que el propósito legítimo de la sanción procesal va encaminado a condicionar el acceso al medio de defensa efectivo, al cumplimiento tanto de las formalidades, como de los presupuestos de admisibilidad y procedencia del procedimiento de mérito y, por ende, no es incompatible con el derecho humano en comento, ya que respetando el contenido de tal derecho fundamental, el aludido requisito de procedibilidad en el presente considerando, pretende preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, como lo es, la seguridad jurídica.

Para robustecer lo anterior, resulta conveniente citar la siguiente tesis jurisprudencial:

*"ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe*

1 Registro digital: 2004823; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil; Tesis: XI Jo. AT III (104); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo I, página 699; Tipo: Jurisprudencia



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-091/2021-12  
PROMOVENTE:



*cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo."*

**SEGUNDO.-** Se ponen a la vista las constancias que integran el expediente de cuenta, quedando a su disposición con previa cita a los teléfonos 55-5627-9700, extensiones 50703, 50704 y 50707 para su consulta en días y horas hábiles, en las oficinas que ocupa esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas; lo anterior, en cumplimiento al Plan Gradual hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México; y sus respectivos Lineamientos para su ejecución, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintinueve de mayo de dos mil veinte.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente acuerdo al C. .

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL, LIC. MITSY IVONNE RENDÓN VILLALPANDO, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 y 9, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 259, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**